JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00075 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE TUNJA, acerca de la existencia de obligaciones pendientes de pago a cargo de la ejecutada R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. Téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

Por Secretaría ofíciese a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado.

Líbrese comunicación al correo electrónico institucional: corresp_entrada_tunja@dian.gov.co

2.- De otra parte, se insta a la autoridad tributaria para que con prontitud suministre la información pertinente respecto de la otra enjuiciada, es decir, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien fue ejecutada en calidad de vocera del FIDEICOMISO PROYECTO VOLARE MARE.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d87edb9bfea7235dbccf8f57026f148c764238cab4a043e2d67207c9a870c07**
Documento generado en 23/06/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00075 00

El Despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración del numeral 2° del auto de 19 de abril de 2023, por las siguientes razones: *a*) dicho pedimento tuvo lugar el 31 de mayo siguiente, es decir, después de expirada la oportunidad legal prevista para tal efecto en el artículo 285 del C.G.P.; y *b*) el hecho de que la ejecución se adelante contra FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO PROYECTO VOLARE MARE, de ninguna manera implica que el embargo y retención de dineros decretado recaiga sobre productos financieros que tenga o posea la Fiduciaria (como parece entenderlo el memorialista), sino única y exclusivamente respecto de los productos de esa índole de titularidad del patrimonio autónomo, como expresamente se reclamó en la solicitud de medidas cautelares, y así se dispuso en el citado proveído del pasado 19 de abril.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf0e3d81b224eddb11de2ab7342c47002c4f2589a316369efc4cbbae2d21d4**

Documento generado en 23/06/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00126 00

1.- No hay lugar a efectuar corrección alguna del mandamiento de pago en los términos solicitados por la memorialista, dado que ni la demanda ni la orden de apremio se enfilaron contra JOHN ARTURO BARBOSA GARZÓN, sino únicamente frente a CI EVOLUTION BRANDS COLOMBIA S.A.S.

2.- En atención a lo manifestado por la endosataria en procuración de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular presentada por ALBERTO FERNANDO ORTIZ KEME contra CI EVOLUTION BRANDS COLOMBIA S.A.S.

Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07284178cb5819d305f6fdbf4d91f40b340ae0e2ff91548003df9c1546bc29ac**
Documento generado en 23/06/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00186 00

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere en específico para los pagarés desmaterializados emitido por Deceval esto es, que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010[1] en tanto que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que los certificados de los tres (3) pagarés desmaterializados emitidos por Deceval no cuentan con validación de la firma digital correspondiente pues aparece como "Signature Not Verified", situación que conlleva a determinar al Juzgador que no puede pretender el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés desmaterializados.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que el documento base de la ejecución no cumple los requisitos para ser considerado un título valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

---

[1] ***Certificaciones expedidas por los depósitos.*** *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*
El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:
1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.
Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1156b9cb207fa60dd67c8b499ed19db77966f970980943a1efc046aa6f4d74e3**
Documento generado en 23/06/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 3103 037 2023 00181 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión del presente asunto, se considera necesario recordar que el artículo 25 del C. G. C., enseña que *"[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Entonces, se tiene que las pretensiones de la demanda a la fecha ascienden a $165'000.000,oo, valor que se enmarca dentro de la menor cuantía. De ello refulge evidente que la competencia para conocer de este litigio radica en cabeza de los Jueces de Civiles Municipales de esta vecindad.

Corolario de lo expuesto, se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda declarativa formulada por MANUEL ANTONIO ROJAS GUEVARA contra JEYDY FERNANDA MOLINA ZAPATA.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuida a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C. Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499ac80fb5e16d9412f76991ee0e91498a80d27bce7199725f1f2dd95ac476a**
Documento generado en 23/06/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00182 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **REDEM TECH COL S.A.S.** y en contra de **CLOUT S.A.S.** y **ESTEBAN ALVARÁN MARÍN**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 202229, creado el 27 de octubre de 2022 y con fecha de vencimiento 2 de mayo de 2023

1.- $443'360.020 por concepto de capital insoluto.

2.- $79'510.273 a título de intereses de plazo causados y no pagados.

3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados conforme a los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372c71662d56af93a5cb5d7359fd938df243bf1a76d3822d789d38a67023563**
Documento generado en 23/06/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00178 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegar certificados actualizados de libertad y tradición de los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-536 y 50C-453539, pues los que se anexaron a la demanda fueron expedidos hace más de seis meses, concretamente el 4 de octubre de 2022.

2.- Adjuntar certificaciones catastrales actualizadas de los inmuebles previamente mencionados, donde consten sus avalúos catastrales vigentes para el año 2023. Nótese que los certificados allegados al expediente datan de hace más de seis meses (28 de septiembre de 2022).

3.- Anexar certificado actualizado de existencia y representación legal de ARTINMOBILIARIO E.U., toda vez que el que se aportó con la demanda fue emitido el 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4aefc2d2cb3f48405ee62cebe20e6026a49407c07dad13e2a308538dc1751**
Documento generado en 23/06/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00157 00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **RECHAZA** la demanda declarativa que intenta impetrar MARTÍN JAVIER PIÑEROS NEIRA contra ÁNGEL MARÍA PIÑEROS RIVERA, por cuanto el expediente no revela ninguna gestión eficaz de cara a subsanar el aspecto enunciado en el numeral 1° del auto de 17 de mayo de 2023, el cual, se insiste, resulta crucial con miras a determinar la cuantía de las pretensiones.

Se dice lo anterior porque, según el plenario, la solicitud de expedición del certificado catastral actualizado del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 083-2379, no fue radicada en la dirección electrónica dispuesta para tal efecto, es decir, ventanillaunica@moniquira-boyaca.gov.co, sino en un buzón de correo diferente que, dicho sea de paso, es inexistente (ventanillaunica@moniquira-boyaca.**go**.co).

Así pues, no es posible concluir que la parte interesada haya procurado la consecución del documento echado de menos por la vía del ejercicio del derecho fundamental de petición (artículo 78 numeral 10 del C.G.P.), de modo que la prenotada falencia, apreciada a la luz de las cargas de previsión, cuidado y sagacidad que son inherentes a la autonomía privada, y del principio de preclusión o eventualidad que caracteriza al procedimiento civil, impone el rechazo del escrito introductor.

Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c16be0ca0a7f78a20a8f3260f71ac98570f4ceb425a5c0ba7246362b9e3c11**
Documento generado en 23/06/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00153 00

Como se subsanaron en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 17 de mayo de 2023, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) formulada por PROGRESIÓN SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA S.A. (en calidad de administradora del FONDO DE CAPITAL VALOR INMOBILIARIO COMPLEJO LOGÍSTICO DEL CARIBE) contra CONSTRUTECNIA LTDA., ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., PROMOTORA GVP S.A.S., YM SEGURIDAD CONTROL Y DISEÑO S.A.S. y OSCAR CORREDOR PUENTES.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese esta providencia a los enjuiciados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que se acreditó en legal forma la remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas correspondientes.

4.- Córrase traslado a los convocados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería jurídica al abogado FELIPE ANDRADE PERAFÁN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ed14fc04afdec35211f61e6cb0e225ddd9266e2b20937f030dcfd80510d993**
Documento generado en 23/06/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00150 00

Como se subsanaron en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 17 de mayo de 2023, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA (RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME) formulada por ROSA TULIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y JOHN ALEXANDER VERGARA RODRÍGUEZ (quienes obran en beneficio de la sucesión ilíquida del causante CARLOS JULIO VERGARA RUIZ) contra WILLIAM FERNANDO VERGARA SÁNCHEZ, GLADYS VERGARA SÁNCHEZ, LUZ NANCY VERGARA DE RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA VERGARA RODRÍGUEZ.

2.- En atención al contenido de los hechos y pretensiones, se vincula como litisconsorte por pasiva a DEYANERIS MARÍA JIMÉNEZ BLANCO.

3.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada CLAUDIA PATRICIA VERGARA RODRÍGUEZ y a la litisconsorte por pasiva DEYANERIS MARÍA JIMÉNEZ BLANCO, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Respecto de esta última convocada, ténganse en cuenta para los anteriores efectos, las direcciones física y electrónica que obran en el expediente (deyaneris_03@hotmail.com y Carrera 13 N° 13-24 Oficina 810 de Bogotá).

5.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor y su subsanación, se ordena el emplazamiento de los demandados WILLIAM FERNANDO VERGARA SÁNCHEZ, GLADYS VERGARA SÁNCHEZ y LUZ NANCY VERGARA DE RAMÍREZ, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de las prenombradas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

6.- Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

7.- Previo a decretar la cautela de inscripción de demanda, la demandante deberá prestar caución bancaria o de seguros en cuantía de $37’491.200, suma equivalente al 20% del valor de la cuantía pretensional estimada, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 590, numerales 1 y 2).

8.- Reconózcase personería jurídica al abogado FLAMINIO HUÉRFANO PIÑEROS como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490914afdbde98c3a115d0bd2ef9d98f758527ae680561fa926732007f36fa9**
Documento generado en 23/06/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Grupo N° 11001 3103 037 2022 00394 00

1.- Por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 287 del C.G.P., y haberse efectuado oportunamente la solicitud pertinente, el Despacho, en garantía del cabal ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, **ADICIONA** el numeral 1° del primer auto calendado 25 de mayo de 2023, en el sentido de ordenar correr traslado por Secretaría de las excepciones de mérito propuestas por COMERCIAL ALLAN S.A.S., conforme lo prevén los artículos 110 y 370 del C.G.P.

2.- De otra parte, se niega por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por COMERCIAL ALLAN S.A.S., respecto del segundo auto de la fecha recién anotada (25 de mayo de 2023) y, previo a disponer lo que en derecho corresponda de cara a la solución de la sanción pecuniaria impuesta a dicha sociedad, se **REQUIERE** al accionante y a su apoderada judicial para que, en el término de TRES (3) DÍAS, se pronuncien de cara al pregonado desembolso de $1'160.000, que habría tenido lugar el 1° de junio de 2023 en la cuenta de ahorros del señor LIBARDO MELO VEGA, según lo consideren pertinente, **teniendo en cuenta que dicha suma de dinero corresponde a una multa a favor de la administración de justicia y no de la parte accionante.**

Por Secretaría remítase el archivo "*30AclaracionPagoSancion20230602.pdf*" a las direcciones electrónicas libardo41@gmail.com y dorvac09@gmail.com. Adviértaseles que la falta de pronunciamiento sobre el particular no sólo ameritará el ejercicio del poder previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., sino que se valorará como indicio grave en su contra de cara a lo que haya de decidirse en torno a la referida sanción pecuniaria.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79355f67a50ef37729f691a16fdf5555a8a6195500648cd5aaeaecb2cc2ceedc**
Documento generado en 23/06/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Grupo N° 11001 3103 037 2022 00394 00

El Despacho **NIEGA** la solicitud de adición del auto de 25 de mayo de 2023. Nótese que, si bien el artículo 365 del C.G.P., autoriza condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente o la formulación de una solicitud de nulidad, no es menos cierto que la configuración de tales escenarios presupone el agotamiento del trámite pertinente previsto en los artículos 129 y 134 del C.G.P. (traslado, decreto y práctica de pruebas), hipótesis que no se verificó en el caso concreto, muy a pesar de que la parte accionante presentó la réplica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8b4c16c6e6e0fab26a6394b8b8659fa58faaea5b29739910fe2cbf0a9ac4a**
Documento generado en 23/06/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica